



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.42801/2024

TJ/I-21402/2024

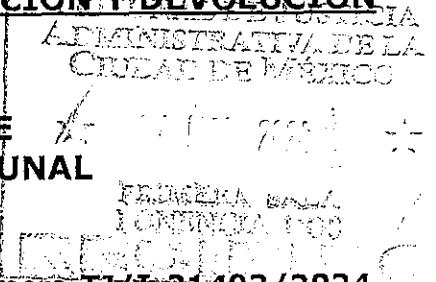
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5591/2024

Ciudad de México, a **30 de octubre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-21402/2024**, en **128** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.42801/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LFEA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.42801/2024

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/I-21402/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
**SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN AL
TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURRENTE:
**SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN AL
TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAGISTRADA PONENTE:
**LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES
GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
**LICENCIADA PILAR MAMSELLE
BUITRÓN MOCTEZUMA**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día siete de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.42801/2024, interpuesto ante este Tribunal en fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio; en contra de la resolución al recurso de reclamación dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio contencioso

administrativo número TJ/I-21402/2024, en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- El recurso de reclamación es procedente, pero su agravio es **infundado** para revocar el acuerdo de fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, emitido en el juicio **TJ/I-21402/2024**, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el acuerdo recurrido de fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, por considerarse infundado el agravio planteado por el recurrente.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES." (SIC)

(El acto combatido lo constituye la resolución recaída al recurso de reclamación, por medio de la cual se CONFIRMA el acuerdo recurrido de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en el que se concede la suspensión solicitada para el efecto de que se le permita a la parte actora prestar el servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros de la ciudad de México.)

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos:

"1.- La orden de visita de verificación con folio:
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
fecha 6 de febrero del año 2024, por no estar emitida conforme a derecho, como se demuestra en los conceptos de nulidad que se esgrimen en el capítulo correspondiente.

2.- Del acta de visita de verificación con folio:
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
fecha 7 de febrero del año 2024 por no estar emitida conforme a derecho como se demuestra en los conceptos de nulidad que se esgrimen en el capítulo correspondiente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.42801/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21402/2024**

- 2 -

3.- Así como de la consecuente Resolución Administrativa, emitida en fecha 1 de marzo del año en que se actúa, dictada en el expediente: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX derivada de los actos que se impugnan precisados con los números 1 y 2, en la que se me impuso indebidamente la multa económica consistente en 500 unidades de medida actualización.” (sic)

2.- Mediante Acuerdo dictado en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que formulara su respectiva contestación a la demanda, carga procesal que fue debidamente desahogada en tiempo y forma, de acuerdo con el Auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

3.- Inconforme con el acuerdo de admisión de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación ante la oficialía de partes de este Tribunal el nueve de mayo de dos mil veintitrés, el cual fue resuelto por los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante resolución de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, en la que confirmó el acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, medularmente en la parte en la que se concedió la suspensión a la parte actora.

4.- En fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, encontrándose debidamente integrada la Sala se dictó resolución al recurso de reclamación, cuyos puntos resolutivos ya fueron transcritos.

5.- La resolución recaída al recurso de reclamación se notificó a la autoridad demandada en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro y el día veintidós del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio indicado.

6.- Inconforme con la resolución recaída al recurso de reclamación de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el tres de mayo de dos mil veinticuatro el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de

TJ/I-21402/2024
PAG-00695455-0024



Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por Auto dictado en fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió, y radico el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación RAJ.42801/2024, la apelante, inconforme señala que la resolución al recurso de reclamación de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-21402/2024, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, le causó agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.42801/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21402/2024

- 3 -

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por las partes recurrentes, es importante precisar que la Sala de origen confirmó el acuerdo recurrido de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en el que se concede la suspensión solicitada para el efecto de que se le permita a la parte actora prestar el servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros de la Ciudad de México.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"IV.- ESTUDIO DEL AGRAVIO: Una vez asentado lo anterior, esta Sala Juzgadora procede a estudiar el único agravio expuesto por la autoridad demandada, en el que

TJ/I-21402/2024
RAJ.42801/2024



PA-008850-2024

medularmente refiere que este Juzgador no debió conceder la suspensión solicitada a la parte actora, toda vez que no acredito su interés suspensional.

Esta Sala considera **infundado** el agravio expuesto por la autoridad demandada, y resuelve **confirmar** el acuerdo recurrido. Lo anterior, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

Para resolver la cuestión planteada en el presente recurso de reclamación, conviene transcribir lo relativo a la suspensión otorgada a la parte actora:

SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN solicitada por la parte actora, para el efecto de que se le permita a la parte actora prestar el servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros de la Ciudad de México. La suspensión concedida es bajo la consideración de que la parte actora justificó contar con el Título de Concesión con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX que se devuelva la placa de circulación delantera con troquelado número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX la póliza de seguro número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX expedida por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX con el fin de evitar daños y perjuicios de difícil reparación, y ante el peligro en la demora en el trámite de este proceso, ello, además, con la finalidad de conservar la materia del presente asunto.

Cabe destacar el contenido de los artículos 71, y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes. En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas. La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.”

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.42801/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21402/2024

- 4 -

ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo. Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución. No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público. La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros."

Ahora bien, de los artículos reproducidos con antelación, se desprenden los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión del acto impugnado, los cuales consisten en:

- 1) Que la suspensión solo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto;
- 2) Que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia;

Luego entonces, de autos se desprende que la suspensión fue otorgada por el Instructor a solicitud de la parte actora en el presente juicio, para efecto de evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo, en razón de que ésta fue solicitada mediante su escrito de demanda.

Asimismo, es de importancia destacar que la medida cautelar fue otorgada por el Magistrado Instructor, toda vez que la parte actora acreditó su interés suspensional con la documental que ampara el desempeño de su actividad.

Conforme a lo anterior, el acuerdo reclamado cuenta con la debida motivación y fundamentación, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se señalaron con precisión las causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se tuvieron en consideración para conceder la suspensión solicitada por la parte actora; destacando que, de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora acredita contar con la apariencia de buen derecho, y peligro en la demora por el tiempo que transcurra hasta el dictado de la sentencia, a fin de evitar un daño de difícil reparación; apoya

Lo expuesto, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuya publicación apareció en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete:

“Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J.1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicables, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de este acto; además de que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de tesis P./J. 15/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996, Página 16, la cual establece textualmente lo siguiente:

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.42801/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21402/2024

- 5 -

la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

Derivado de lo anterior, y como se adelantó, los argumentos expuestos en el único agravio expresado en el recurso en estudio es infundado y, en consecuencia, resulta procedente confirmar en todas y cada una de sus partes por sus propios y legales fundamentos el acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, emitido en el juicio citado al rubro.” (sic)

IV.- A juicio de esta juzgadora resulta inoperante el único agravio esgrimido por la apelante en atención, a las consideraciones jurídicas que a continuación señalan:

Sostiene medularmente la apelante, dentro del recurso de apelación en estudio que, es ilegal la resolución recaída al recurso de reclamación en la que se confirma el acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en el que se concede la suspensión solicitada para el efecto de que se le permita a la parte actora prestar



el Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros de la Ciudad de México, y para ello cita a la literalidad, lo siguiente:

"Dichos argumentos se encuentran sin duda alguna carentes de la más mínima fundamentación y motivación, ya que la Sala Juzgadora pretende aludir su falta de exhaustividad dado que la Sala del conocimiento protege al actor desde el inicio del Juicio ya que **satisface las pretensiones del actor, pues dicha hipótesis es motivo de estudio en las causales de improcedencia y del fondo del asunto**, es decir, la Sala primigenia emite el acuerdo recurrido **pero resuelve ENTRANDO PRECISAMENTE AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO**, e incluso ya determinó que la parte actora **PUEDE PRESTAR EL SERVICIO REGULADO Y ni siquiera ha substanciado el Juicio**, en ese sentido, es incongruente que la Sala de primera instancia resuelva el fondo en el Acuerdo admisorio.

Máxime que tampoco analizó la Resolución administrativa ya que en la misma se hizo mención del oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX signado por el DIRECTOR DE OPERACIÓN Y LICENCIAS EN TRANSPORTE DE RUTA Y ESPECIALIZADO de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, mediante el cual informó que respecto a la CONCESIÓN el sistema de control vehicular de transporte público de pasajeros de esa Secretaría, se encontró que el número de TARJETA DE CIRCULACIÓN NO CORRESPONDE con los registros de esa Unidad Administrativa, dado que la TARJETA DE CIRCULACIÓN que se encuentra AUTORIZADA, ACTIVA Y LIGADA a la concesión en cita es la número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX ese sentido queda demostrado que la Sala Juzgadora otorgó una medida cautelar sin tomar en consideración las pruebas que obran en autos, Y RESOLVIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, violando el debido proceso.

(...)

Lo anterior es así ya que de la TARJETA DE CIRCULACIÓN se desprenden los datos del vehículo así como las placas, mismas que corresponden al número de CONCESIÓN que en el presente asunto es Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX ese sentido, es claro que si la parte actora no exhibe la TARJETA DE CIRCULACIÓN QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADA, ACTIVA Y LIGADA a la CONCESIÓN dando como resultado que el vehículo verificado NO corresponde a aquel que está amparado por la CONCESIÓN que exhibe la parte actora, circunstancia que convenientemente la Sala primigenia dejó de analizar". (sic)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.42801/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJI-21402/2024

– 6 –

Asimismo, señala la autoridad demandada dentro del recurso de reclamación de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, lo siguiente:

“Dichos argumentos se encuentran sin duda alguna carentes de la más mínima fundamentación y motivación, ya que la Sala Juzgadora pretende aludir su falta de exhaustividad dado que la Sala del conocimiento protege al actor desde el inicio del Juicio ya que **satisface las pretensiones del actor, pues dicha hipótesis es motivo de estudio en las causales de improcedencia y del fondo del asunto**, es decir, la Sala primigenia emite el acuerdo recurrido pero resuelve **ENTRANDO PRECISAMENTE AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO**, e incluso ya determinó que la parte actora **PUEDE PRESTAR EL SERVICIO REGULADO Y ni siquiera ha substanciado el Juicio**, en ese sentido, es incongruente que la Sala de primera instancia resuelva el fondo en el Acuerdo admisorio.

Máxime que tampoco analizó la Resolución administrativa ya que en la misma se hizo mención del oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX signado por el DIRECTOR DE OPERACIÓN Y LICENCIAS EN TRANSPORTE DE RUTA Y ESPECIALIZADO de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, mediante el cual informó que respecto a la CONCESIÓN Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX el sistema de control vehicular de transporte público de pasajeros de esa Secretaría, se encontró que el número de TARJETA DE CIRCULACIÓN Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX CORRESPONDE con los registros de esa Unidad Administrativa, dado que la TARJETA DE CIRCULACIÓN que se encuentra AUTORIZADA, ACTIVA Y LIGADA a la concesión en cita es la número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX ese sentido queda demostrado que la Sala Juzgadora otorgó una medida cautelar sin tomar en consideración las pruebas que obran en autos, Y RESOLVIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, violando el debido proceso.” (sic)

De lo anterior tenemos que la autoridad dentro del recurso de apelación en estudio, reproduce de manera literal los mismos argumentos que hizo valer en el recurso de reclamación de fecha de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

De ahí que por ello es que, los planteamientos que expuestos por el recurrente resultan inoperantes, ya que en el recurso de apelación, se reprodujeron textualmente los mismos argumentos expresados en

TJI-21402/2024
RAJ.42801/2024



PA-05650-2024

el recurso de reclamación, sin controvertir las consideraciones por las que se declararon infundados en la sentencia controvertida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S./J. 55 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época, aprobada en sesión plenaria del día treinta y uno de octubre de dos mil seis, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SE HACEN VALER LOS MISMOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA O EN LA CONTESTACIÓN. Si en el recurso de apelación, se reproducen casi textualmente los mismos argumentos expresados en los escritos de demanda y de contestación, los cuales ya fueron examinados por la Sala de origen, sin controvertir las consideraciones por las que se declararon infundados en la sentencia que se apela; tales argumentos resultan inoperantes para impugnar la legalidad de dicho fallo.”

Con base en las consideraciones que anteceden, se confirma la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio número TJ/I-21402/2024, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 102 fracción I, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Resultó inoperante el único agravio expuesto en el recurso de apelación número RAJ.42801/2024 por la autoridad recurrente, de conformidad con lo expuesto en el último Considerando de este fallo.



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.42801/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-21402/2024**

-7-

SEGUNDO.- Se confirma la resolución recaída al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio número TJ/I-21402/2024, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCD
Dato Personal Art. 186 - LTADPRDCD
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCD
Dato Personal Art. 186 - LTADPRDCD

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.42801/2024.

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México



P A - 0 0 6 6 5 0 - 2 0 2 4

#23 - RAJ.42801/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-27/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 07 de agosto de 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJI-21402/2024	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 14

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALÉMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA RÉBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

S E C R E T A R I O G E N E R A L D E A C U E R D O S " I "

M T R O . J O A C I M B A R R I E N T O S Z A M U D I O

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42801/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-21402/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Restóllo impetrante el único agravio expuesto en el recurso de apelación número RAJ.42801/2024 por la autoridad recurrente, de conformidad con lo expuesto en el último Considerando de este fallo. SEGUNDO.- Se confirma la resolución recaída al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio número TJI-21402/2024, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX-DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRDCCDMX-RCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.42801/2024."